



BANCADA DE ACCION POPULAR
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13, 14, 16, 17, 28, 29 y 30 E INCORPORACION DE LA DECIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1133 – DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL.

Los Congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario ACCION POPULAR, a iniciativa del Congresista **ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA**, en uso de su facultad de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política y los artículos 22º inciso c), 67º, 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República; proponen el siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente Ley:

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13, 14, 16, 17, 28, 29 y 30 E INCORPORACION DE LA DECIMA DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL AL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1133 – DECRETO LEGISLATIVO PARA EL ORDENAMIENTO DEFINITIVO DEL RÉGIMEN DE PENSIONES DEL PERSONAL MILITAR Y POLICIAL

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es modificar los artículos 13, 14, 16, 17, 28, 29 y 30 e incorpora la disposición transitoria al Decreto Legislativo N.º 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Artículo 2. Modificación del Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifíquese el Artículo 13 del DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 13.- Acceso a la pensión de retiro

Tienen acceso a la pensión de retiro, el personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú, que por cualquier motivo pase a situación de retiro y acredite un mínimo de quince (15) años de servicios reales y efectivos para el personal masculino y doce y medio (12 ½) años de servicios reales y efectivos para el personal femenino, con las excepciones contempladas en el presente Decreto Legislativo.

Para los casos, en el que el personal militar y policial pase a la situación de disponibilidad o de retiro a causa de medida disciplinaria, insuficiencia profesional o sentencia judicial firme que origine la separación absoluta del servicio, no gozará del reajuste de pensión a que se refiere el artículo 10 del presente Decreto Legislativo. En caso dicho personal cuente con más de treinta (30) años de servicios, tampoco le

corresponde el incremento por año adicional de servicio a que se refiere el numeral 14.2 del artículo 14.

Artículo 3. Modificación del Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifíquese el Artículo 14 del DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 14.- Cálculo de la pensión de retiro

La pensión de retiro se calcula según las siguientes reglas:

14.1. Para el personal masculino militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú que por cualquier causal pasa a la situación de retiro, tiene derecho a los goces siguientes:

a. Si tiene quince o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables de su grado, correspondientes al último haber percibido en situación de actividad, como años de servicios tenga;

b. Si tiene veinte o más años de servicios y menos de treinta, percibirá como pensión mensual tantas treintavas partes de las remuneraciones pensionables correspondientes a las de su grado en situación de actividad;

c. Si pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicio o por el límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.

d. Si pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicio o por el límite de edad en el grado, en ambos casos con servicios ininterrumpidos, o por renovación, tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad.

(...)

14.3. El personal femenino militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú regulará su pensión de Retiro o Cesación Definitiva de acuerdo a las disposiciones del presente artículo, en base a su ciclo laboral de veinticinco años.

Artículo 4. Modificación del Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifíquese el Artículo 16 del DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 16.- Suspensión de la Pensión de Retiro

Se suspende la pensión, sin derecho a reintegro por:

- a) No acreditar supervivencia cada seis (06) meses ante la autoridad competente o ante el Agente Diplomático o Consular del Perú en el País de residencia;
- b) Reingresar a la situación de actividad en la Fuerzas Armadas o Policía Nacional del Perú; o,
- c) A solicitud del pensionista.

Artículo 5. Modificación del Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifíquese el Artículo 17 del DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 17.- Pérdida del derecho a pensión de retiro

Se pierde el derecho a pensión de retiro por pérdida de la nacionalidad peruana.

Artículo 6. Modificación del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifíquese el Artículo 28 del DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 28.- Derecho de Pensión del Cónyuge o el Integrante sobreviviente de la Unión de Hecho

Tiene derecho a pensión el cónyuge o el integrante sobreviviente de la unión de hecho, del causante o del pensionista fallecido.

La pensión de viudez será el equivalente al 100% de aquella que percibía o hubiera podido percibir el causante.

Artículo 7. Modificación del Artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifíquese el Artículo 29 del DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 29.- Pensión de Orfandad

(...)

29.3 Cumplidos los dieciocho (18) años de edad, subsiste la pensión de orfandad en los siguientes casos:

- a) Para los hijos que sigan sus estudios de nivel básico o superior de educación, en forma ininterrumpida y satisfactoria, dentro del periodo regular lectivo, hasta los veintiocho (28) años de edad.

(...)

29.4 La pensión de orfandad en cualquiera de sus modalidades será el equivalente al 100% de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, por cada hijo con derecho a pensión. En ningún caso la distribución entre dichos beneficiarios, incluyendo la pensión de viudez, de ser el caso, podrá exceder el tope de 100% establecido en el párrafo anterior.

Artículo 8. Modificación del Artículo 30 del Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

Modifíquese el Artículo 30 del DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

Artículo 30.- Pensión de Ascendencia

Tienen derecho a pensión de ascendencia equivalente al íntegro de la pensión que percibía el causante al momento de su fallecimiento el padre y la madre del causante o pensionista fallecido, siempre que a la fecha de deceso de este, concurren las siguientes condiciones:

- Depender económicamente del causante.
- No poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión que le correspondería; o,
- No existir beneficiario de pensión de viudez y orfandad, o, en caso de existir estos, quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas las pensiones de viudez y orfandad.

De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendencia corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales.

El monto máximo de la pensión de ascendencia será igual al cien por ciento (100%) de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante.

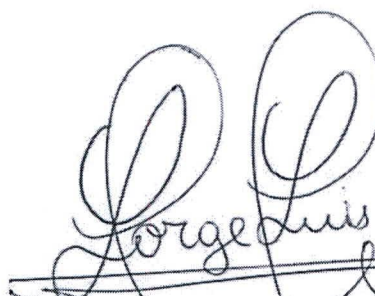
Artículo 9. Incorporación de la Décima Disposición Complementaria Final al Decreto Legislativo N° 1133 – Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial.

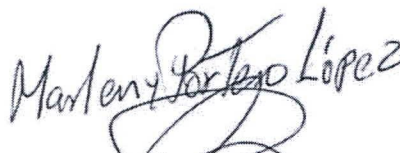
Incorpórese la Décima Disposición Complementaria Final al DL N° 1133, quedando redactado de la siguiente forma:

DÉCIMA.- Sobre la Aplicación de la Presente Ley

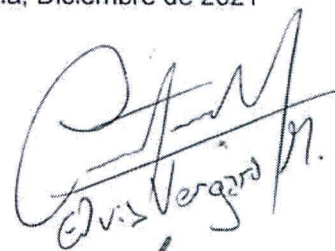
La presente normativa entrará en aplicación a todo el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú que hayan ingresado a partir del 01 de enero del 2013 a dichas instituciones tutelares.

Lima, Diciembre de 2021

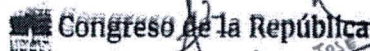

Jorge Luis Flores Ancaichi

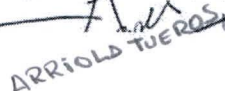


ELVIS HERNAN VERGARA MENDOZA
Congresista de la República

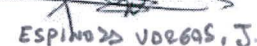

Carlos Vergara M.

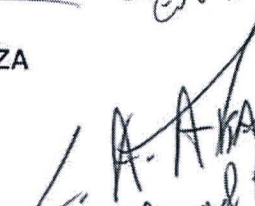
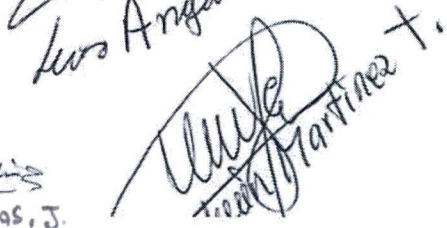
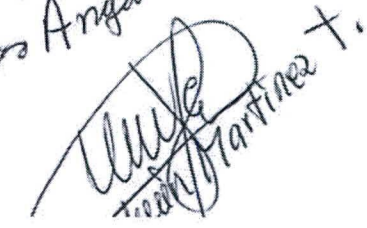

CARLOS ALVAR


Congreso de la República


ARRIOLA TORRES


LOPEZ UREÑA, ILICH


ESPINOZA VARGAS, J.


A. Armas

Luis Angel Anagoro C.

Juan Martinez T.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **9** de **diciembre** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 919** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

1. ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. ANTECEDENTES

Se tiene conocimiento que el Decreto Ley n.º 19846 que unificó el régimen de pensiones del personal de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios al estado fue derogado por el Decreto Legislativo N°1133 - normativa actual que regula el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial que a partir del 10 de diciembre de 2012 se encuentra vigente, así como para sus sobrevivientes con derecho a pensión.

Es necesario resaltar que el Decreto Legislativo N°1133 - que regula el ordenamiento definitivo del Régimen de Pensiones del personal militar y policial actualmente necesita un fortalecimiento y reforma que coadyuve a elevar la motivación y la moral en el personal policial que dieron alta a partir del 10 de diciembre 2012 en adelante así como para sus sobrevivientes con derecho a pensión.

2. ANÁLISIS

2.1. Sobre la Problemática de las Pensiones en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú

El Decreto Legislativo N° 1133 brinda las siguientes prestaciones:

Cabe indicar que el Artículo 174 de la Constitución Política del Perú de 1993, indica que tanto las FF.AA. como la PNP poseen igualdad de derechos, al igual que sus remuneraciones y pensiones en relación a su jerarquía, debido a ello no debería existir distinción entre el cálculo de la pensión de retiro, entre los pensionistas del Decreto Legislativo N°1133 y los pensionistas del Decreto Legislativo N° 19846, debido a ello, es necesario un proceso de modernización de la Policía Nacional del Perú, respecto al cálculo de la pensión de retiro del Decreto Legislativo N°1133.

La causa del problema que actualmente afronta el régimen provisional de los militares y policías es que existe una diferencia discriminatoria e inconstitucional en el sistema pensionario entre los pensionistas del Decreto Legislativo N°1133 y los pensionistas del Decreto Legislativo N° 19846, estableciendo en el primer Decreto que la pensión de retiro se otorgará a partir de los 20 años de servicios y el Decreto Legislativo N° 19846 señala que se otorgará pensión a partir 12 años 1/2 para el personal femenino y 15 años para el personal masculino. Respecto a los dos puntos mencionados se debe señalar, que se está generando perjuicio a los efectivos policiales que tienen un régimen de pensiones sujeto al Decreto Legislativo N°1133 y una grave vulneración al incentivo de reconocimiento de méritos por los años prestados al servicio del bien común y el respeto de los bienes jurídicos protegidos por la PNP, noticia que atenta contra el proyecto de vida profesional e identidad con la institución policial.

En la disposición legal que se observa en el artículo 16 inciso b del citado Decreto Legislativo, vulnera derechos fundamentales inherentes de la persona como es el artículo 2º numeral 2, de la Constitución Política vigente. Asimismo, transgrede el artículo 1º, 2º, 7º y 8º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; por lo que el contenido esencial del derecho fundamental a la pensión está constituido por tres elementos, a saber: el derecho de acceso a una pensión; el derecho a no ser privado arbitrariamente de ella; y, el derecho a una pensión mínima vital; ya que la pensión que perciben los miembros de la fuerza armadas y de la PNP es inherente a todo ser humano y por el simple hecho de salir del territorio nacional o permanecer fuera del él, sin la autorización correspondiente, el pensionista se vea afectado a la suspensión de sus pensiones, por lo que no se podría privar del beneficio obtenido por sus años de servicios, es más si este ya fue reconocido por las autoridades mediante resoluciones administrativas del Régimen de Pensiones del personal militar y policial. Aunado a ello, se debe hacer énfasis que el personal que goza de una pensión de retiro ya no se encuentra bajo la sujeción intensificada que goza un personal de las FF.AA. o policial en situación de actividad. Por lo que, el artículo 16 vulnera el derecho fundamental al libre desarrollo y autodeterminación, puesto que, en caso desea realizar un viaje al extranjero necesitaría autorización del comando.

En ese sentido, el inciso b) del artículo 16 del Decreto Legislativo n.º 1133 debe ser modificado, ya que es completamente inconstitucional, vulnerando los derechos constitucionales, siendo que el pensionista no necesita tener autorización para poder salir fuera del territorio nacional.

Respecto al artículo 17 el cual establece una restricción al derecho fundamental a obtener una pensión digna arguyendo una condena por la comisión de un delito doloso. Ante esto se debe expresar que, nuestra Carta Magna le otorga el carácter de derecho fundamental a la pensión, teniendo preferencia dentro de nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual en aplicación de la interpretación pro homine, el legislador está en la obligación de preferir la interpretación más favorable y extensiva al ejercicio de los derechos fundamentales, rechazando en todos sus extremos aquellas que limitan o restringen sus alcances o no garanticen su plena eficacia.

Asimismo, el derecho fundamental a la pensión es un derecho adquirido el cual enseña que una vez un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera del sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectar al derecho adquirido. Aunado a ello, la cuarta disposición final y transitoria de nuestra Carta Magna indica que los derechos fundamentales se interpretan conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos -normativa supranacional-.

Ello conlleva, a formularse la siguiente interrogante ¿una norma con rango de Ley puede contravenir a la Constitución Política y/o tratados internacionales ratificados por el Perú? consideramos que no, debido a que el Perú se encuentra en un Estado de Derecho donde prima la jerarquización de las leyes.

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0050-2004-AI/TC establece que el derecho a la pensión cuenta con un contenido esencial que constituye el núcleo duro de este derecho y en el cual el legislador no puede intervenir para restringir o privar

a las personas del mismo, por lo tanto, este derecho de acceso a la pensión goza de protección constitucional frente a cualquier privación arbitraria.

En ese orden de ideas, el Decreto Legislativo N° 1133 al regular la pérdida del derecho fundamental a la pensión atenta contra la dignidad del ser humano la cual está protegida por el artículo 1 de nuestra Constitución Política vigente y a la vez transgrede el derecho fundamental a tener una pensión digna.

Asimismo, la Ley N° 27444 regula el principio de autonomía frente a las otras ramas del Derecho y non bis in idem, lo cual guardan una relación entre ellos. Por un lado, el principio de autonomía nos indica que la sentencia en un proceso penal es indistinta o independiente al administrativo, mientras que el non bis in idem en apoyo del principio en mención señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y sanción por el mismo.

Por los motivos expuestos es que, el artículo 17 debe ser derogado por no armonizar con la norma constitucional y supranacional, puesto que, si bien es cierto hay de por medio una condena por haber cometido un delito doloso, eso no quita los años de servicios reales y efectivos ejercidos en su función policial.

En suma, la propuesta de reforma del artículo 29 numeral 3 literal a), se encuentra estrechamente relacionada con la edad establecida en el Código Civil en la que los padres se encuentran obligados en proveer el sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años, de tal manera que se pueda garantizar su desarrollo personal y profesional durante el resto de su vida, teniendo en cuenta que no todos culminan sus estudios superiores a la misma edad, aunado a que no todas las carreras tienen el mismo tiempo de culminación, las cuales varían en función de la preferencia de cada ciudadano, siendo razonable que el límite para ello se establezca a los 28 años.

Asimismo, la Comisión de la Niñez y la Juventud del Parlamento Latinoamericano ha venido discutiendo en relación a la edad límite de la juventud. Porque hay países, como el nuestro, que consideran que la edad límite de la juventud debe ser 30 años, mientras que la mayoría de países latinoamericanos la reducen a los 28 años de edad. Por consiguiente, podría ser ese límite de la juventud el que se considere en este caso particular, para que haya la obligación de otorgar una pensión de orfandad cuando el beneficiario continúa con éxito sus estudios profesionales.

En lo concerniente al artículo 30 que regula la pensión de ascendencia, está regulado para los ascendientes del personal que fallece en situación de actividad y retiro, de una lectura exhaustiva se evidencia que está dirigida para personas vulnerables que dependen de su hijo(a) personal de las FF.AA. o PNP. Siendo así, al quedar claro esta relación de dependencia no puede ser posible que el monto máximo de la pensión de ascendencia sea igual al veinte por ciento de la pensión que percibía o hubiera podido percibir el causante, ya que esto los dejaría en una situación de peligro de subsistencia yendo en contra del artículo 10 derecho a la seguridad social, mediante el cual se reconoce el derecho universal y progreso de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley para la elevación de su calidad de vida.

Por lo tanto, esta intervención que ha realizado el legislador resulta violatoria de los principios de razonabilidad y proporcionalidad porque en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1133 no indica cual es el lineamiento o criterio por el cual regularon el 20% de la pensión del causante.

Sobre la incorporación de la Décima Disposición Complementaria Final es importante recalcar que ninguna normal puede tener carácter de aplicación retroactiva, y su entrada en vigencia debe de aplicar a todo aquel ciudadano que opte por ingresar a formar parte del personal militar de las Fuerzas Armadas o policial de la Policía Nacional del Perú; tal y como lo desarrolla el Artículo 103 de la Constitución Política del Perú.

3. CONCLUSIONES

En virtud de lo señalado líneas arriba, en el presente decreto legislativo propone las siguientes medidas:

- Con esta derogación del inciso b) del artículo 16 se otorgaría pensiones a los miembros de los de las FFAA y PNP que se encuentren fuera del territorio peruano, sin ser afectados ni vulnerando su derecho a obtener una pensión por los años de servicios brindados a sus instituciones.
- Declarar modificado el Régimen pensionario del Decreto Legislativo N° 1133 y sus normas modificatorias y complementarias, medida que no afectará de modo alguno los derechos y beneficios del personal activo y pensionista que pertenezca a dicho régimen, manteniéndose para ellos las mismas condiciones y requisitos actuales.
- Modificar el Régimen de Pensiones al personal militar y policial, para el personal que a partir de la entrada en vigencia de la presente modificatoria, inicie la carrera de Oficiales o Suboficiales, según corresponda.
- La presente modificatoria ampliará el porcentaje de la obtención de pensión para el cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho, así como, la extensión de la edad en que el hijo o hija del causante pueda recibir el beneficio de la pensión de orfandad.
- Derogar el inciso d) y e) debido a que contraviene la norma fundamental de la FF.AA y PNP.
- Derogar el inciso a) del artículo 17 debido a que contraviene el derecho fundamental que tiene todo personal de las FF.AA. y PNP luego de haber cumplido sus años de servicios efectivos y reales.
- Modificar el artículo 29 que regula la pensión de orfandad numeral 29.4 que regula el porcentaje de 20% para la pensión de ascendencia, ya que no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- Modificar el artículo 30 párrafo dos que regula el porcentaje de 20% para la pensión de ascendencia, ya que no se ajusta a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
- No aplicar retroactivamente y así afectar al personal policial ni militar que ingresaron a la Policía Nacional del Perú o a las Fuerzas Armadas,

respectivamente, que ingresaron previo a la emisión del Decreto Legislativo N°1133.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACION NACIONAL

La presente norma no se contrapone con ninguna ley o convenio nacional o internacional, así como tampoco colisiona con la Constitución Política del Perú, lo que se busca es que se estandarice y fortalezca el Régimen Pensionario del personal militar de las Fuerzas Armadas y policial de la Policía Nacional del Perú.

III. ANALISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no generara gasto alguno, y lo que se pretende es fomentar un régimen pensionario introduciendo modificaciones al Decreto Legislativo N° 1133, Decreto Legislativo para el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial, los cuales son aproximadamente unos cincuenta mil personas.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley se adecua a los objetivos del Acuerdo Nacional con respecto a la afirmación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado; sobre todo en los objetivos de afirmar un Estado eficiente y transparente. Además se cumple con la cautela de la institucionalidad de las Fuerzas Armadas y su servicio a la democracia

Toda vez que este proyecto de ley que promueve la revaloración y fortalecimiento de la carrera policial y militar fortaleciendo el ingreso y la permanencia del personal que demuestren alta competencia y solvencia moral. Así como, proveer de elementos materiales necesarios para el cumplimiento de su misión constitucional y el papel asignado por el Estado por parte del personal policial y militar.